REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Radicación No:	**150013333012 – 2017 – 00157 – 00**
Demandante:	**OLGA ELIZABETH VANEGAS HUERTAS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 76 y 77), ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veinticinco (25) de junio de los corrientes, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

> *"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Oportunidad. La audiencia se llevará a caba bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al* ***vencimiento del término de traslado de la demanda*** *o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*
>
> *(...)"* (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2° del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que, a folio 70 del plenario se encuentra poder especial conferido por la señora **Gloria Amparo Romero Gaitán** actuando como delegada de la Ministra de Educación Nacional a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico para que actúe como apoderada de dicha entidad en el proceso de la referencia y a folio 71 obra poder de sustitución suscrito por la mencionada señora Grazt Pico a favor del señor César Fernando Cepeda Bernal. Finalmente, se observa Resolución No. 09445 del 09 de mayo de 2017 a través de la cual la Ministra de Educación Nacional delega en la doctora **Gloria Amparo Romero Gaitán** la representación de la entidad junto con la Resolución No. 1966 del 22 de agosto de 2003 por la cual se hace el nombramiento ordinario y la respectiva acta de posesión (fls. 72-75).

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se les reconocerá personería a los abogados Sonia Patricia Grazt Pico y César Fernando Cepeda Bernal, para actuar como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, como apoderada principal y sustituto en los términos y para los efectos de los poderes especiales vistos a folios 70-71.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes dos (02) de octubre de 2018, a partir de las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 3 bloque 1, ubicada en el piso 2° de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con la C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 203.499 del C. S de la J. para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 70 del expediente.

TERCERO.- Reconózcase personería al abogado **CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** identificado con la C.C. No. 7.176.528 y Tarjeta Profesional No. 149965 del C. S de la J, para actuar como apoderado **sustituto** de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, visto a folio 71 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 33 de hoy 23 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	**EJECUTIVO**
Radicación No:	**15001 3333 009 2014 00219 00**
Demandante:	**CECILIA CANCINO RINCON**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-**

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del doce de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento liquidación de costas. Para proveer de conformidad (fl. 236)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que la secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 235, en cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutiva de la providencia del **12 de octubre de 2017**, que profirió este Juzgado y que ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 212 y vto).

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **$73.16B.79**, a partir de los siguientes valores:

> *"**AGENCIAS EN DERECHO**: A favor de CECILIA CANCINO RINCON y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-.*
>
> ***PRIMERA INSTANCIA:** Fijadas en providencia del 12 DE OCTUBRE DE 2017 (fl. 212)*
>
> *$6'016.879*1%=60.168,79*
>
> ***GASTOS DEL PROCESO:***
>
> *NOTIFICACIONES (fl. 143): **$13.700***
>
> *SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($73.168,79)"*

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

> *"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
>
> *2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
>
> *3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
>
> *Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*
>
> *(...)".*

Revisada la liquidación de costas practicada por la secretaría, se observa que efectivamente los valcres concuerdan con los gastos de notificación del proceso $13.000 (fl. 143), con el porcentaje de agencias en derecho fijadas en providencia del 12 de octubre de 2017, correspondiente al 1% de la suma por la cual se ordena seguir adelante la ejecución (fls. 212 y vto), dando como resultado el valor total tasado.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR lc liquidación de costas practicada por secretaría visible a folio 235, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme esta determinación, permanezca el proceso en secretaría para verificar su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 33 de Hoy 23 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Radicación No.: **150013333002-2017-00026-00**
Demandante: **LUCÍA AMANDA RUEDA DE MUÑOZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del 12 de julio de 2018, poniendo en conocimiento memorial visto a folio 70 del cuaderno de medidas cautelares. Para proveer de conformidad (Fl.131).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 599 del CGP en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos dispone:

> *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."*

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP, lo siguiente:

> "Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
>
> (...)
> 4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.
> Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.
> La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.
> El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.
>
> (...)
>
> 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

De esta manera se colige que, la medida cautelar solicitada por la parte demandante además de cumplir con los requisitos legales, es procedente por tratarse del cobro ejecutiva de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que ordenó la reliquidación del derecho pensional del cual es titular el demandante, y por tanto deberá ser decretada, siguiendo para el efecto el procedimiento establecido en articulo 593 arriba trascrito.

- **Del caso concreto:**

Es pertinente señalar que la medida cautelar decretada no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad de la parte ejecutada, sino que su aplicación se condicionó sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables, sin perjuicio de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad fijadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá[1].

De esta manera, se tiene que las cuentas existentes en los Bancos previamente requeridos: BBVA y Banco Popular, **que poseen a nombre de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT: 899.999.001-7** son las siguientes:

- **BANCO BBVA:**

00130197-000100162001 Corriente
00130253-00010013760B Corriente
00130253-000100296180 Corriente
00130309-000100029346 Corriente
00130309-000100034320 Corriente
00130310-000100000161 Corriente
00130310-000100001763 Corriente
00130310-000100002431 Corriente
00130310-000100002563 Corriente
00130310-000100002571 Corriente
00130330-000100017625 Corriente
00130330-000100022252 Corriente
00130521-000100026617 Corriente
00130920-000100017001 Corriente
00130920-000100252004 Corriente
00130559-00020020B855 Ahorros
00130770-000200101079 Ahorros
00130310-001433402554 CDT

Adicional a ello, la entidad Bancaria BBVA informó que las siguientes cuentas son de destinación específica:

0100001763 DTN – GASTOS GENERALES
0100034320 ASIGNACIONES DIRECTA
0100029346 SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS TRASLADOS DE IMPUESTOS

- **BANCO POPULAR:**

110-08000170-4 DTN MEN GASTOS PERSONALES
110-08000171-2 DTN MEN TRANSFERENCIAS
110-08000194-4 APORT. PARAF. LEY 21 RECAUDADORA
110-08000299-1 MEN TRANSFERENCIAS ICFES
110-08000188-6 DTN MEN CAJA MENOR ADMINISTRATIVA
110-08000284-3 DTN MEN CAJA MENOR VIATICOS EXTERIOR
110-08000285-0 DTN CAJA MENOR VIATICOS NACIONALES

La regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, los cuales gozan de una especial protección constitucional[2].

Para el caso que nos ocupa el apoderado de la ejecutante pretende que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de la reliquidación de la pensión de jubilación, derivados del cumplimiento de la sentencia del 01° de junio de 2012, proferida por este

---

[1] Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2. M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana. Rad. 15001-33-31-012-2016-00169-01 de fecha 07 de marzo de 2018.
[2] Ibídem.

juzgado y con escrito de fecha 06 de julio de 2018 solicitó el embargo y retención de los dineros de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y, para ello señaló las cuentas en los Bancos BBVA y Popular.

En ese orden de ideas y siguiendo el precedente del superior funcional, se decretará el embargo solicitado toda vez que persigue garantizar el pago de acreencias laborales y se trata de dineros de carácter parafiscal susceptibles de embargo, dada la naturaleza de la obligación, es decir que se trata de un derecho prestacional que cuenta con una especial protección.

No obstante y como quiera que la entidad reportó cuentas corrientes diferentes a las cuentas que por su naturaleza son inembargables, el despacho ordenará y decretará el embargo sobre las cuentas corrientes, de ahorro y CDT.

En consecuencia, se decretará el embargo de las cuentas citadas que posee el Banco BBVA a nombre de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT: 899.999.001-7, a excepción de las cuentas relacionadas como de destinación específica, regalías y de contribución parafiscal.

Conforme a lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del CGP se limita el embargo y retención a la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS ($B.575.469,11).**

Igualmente observa el Despacho que mediante escrito visto a folio 70 del expediente, la parte ejecutante solicitó medidas cautelares de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT 899999001-7, tenga en las siguientes cuentas:

- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SUSCURSAL PRINCIPAL, Avenida Jiménez calle 15 No. 8 – 32, Bogotá D.C.

Por lo anterior y previo a resolver sobre la medida, se ordena oficiar por Secretaría al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SUSCURSAL PRINCIPAL, Avenida Jiménez calle 15 No. 8 – 32, Bogotá D.C., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informen a este Despacho si MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT 899999001-7 posee productos bancarios en esa entidad financiera y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen especificando el estado de las mismas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene en las siguientes cuentas corrientes del Banco BBVA – Sucursal Principal de la ciudad de Bogotá:

00130197-000100162001 Corriente
00130253-000100137608 Corriente
00130253-000100296180 Corriente
00130309-000100029346 Corriente
00130309-000100034320 Corriente
00130310-000100000161 Corriente
00130310-000100001763 Corriente
00130310-000100002431 Corriente
00130310-000100002563 Corriente
00130310-000100002571 Corriente
00130330-000100017625 Corriente
00130330-000100022252 Corriente

00130521-000100026617 Corriente
00130920-000100017001 Corriente
00130920-000100252004 Corriente
00130559-000200208855 Ahorros
00130770-000200101079 Ahorros
00130310-001433402554 CDT

SEGUNDO: Ofíciese al Banco BBVA de la ciudad de Bogotá conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que aplique la medida decretada, la cual se limita a la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS ($8.575.469,11).**

TERCERO: Adviértasele a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 numerales. 4 y 10 CGP).

CAURTO.- Oficiar por Secretaría al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Principal, Carrera 8 No. 13 – 42 piso 1, Bogotá D.C., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informe a este Despacho si MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT 899999001-7 posee productos bancarios en esa entidad financiera y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen especificando el estado de las mismas.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 33 de hoy 23 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No.: 150013333012-2017-00026-00
Demandante: LUCÍA AMANDA RUEDA DE MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del 12 de julio de 2018, poniendo en conocimiento liquidación de costas que antecede. Para proveer de conformidad (Fl.131).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por Secretaría se procedió a efectuar dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **$27.250,41**, a partir de los siguientes valores:

> *"**PRIMERA INSTANCIA: Fijadas en providencia del 4 DE ABRIL DE 2018 (fl. 123)** (...)14.550,41*
>
> *GASTOS DEL PROCESO:*
>
> *NOTIFICACIONES (fl. 74): **$12.700**"*
>
> ***VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($27.250,41)***

Así las cosas, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

> *"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
>
> *2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
>
> *3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
>
> *Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los honorarios o parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*
> *(...)".*

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan con el porcentaje de agencias en derecho fijadas en los numerales cuarto y quinto de la parte resolutiva del fallo proferido en audiencia inicial del 04 de abril de 2018.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a

lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General d[illegible]ceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORA[illegible]CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por Secret[illegible]isible a folio 130, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme esta determinación, permanezca el proceso e[illegible]etaria para verificar su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 33 de Hoy 23 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **15001 3333 015 2017 00034 00**
Demandante: **CARMEN ROSA LARA SANCHEZ**
Demandando: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del seis de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento documentos allegados. Para proveer de conformidad (fl. 109)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de audiencia de pruebas realizada el veintiuno de junio del año en curso, se ordenó remitir el oficio No. J012P-0245 de 16 de abril de 2018 a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que diera respuesta al mismo, igualmente, se dejó constancia de la inasistencia de las partes demandante, demandada, de sus apoderados, de la delegada del Ministerio Público y del representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no obstante, en la misma se indicó que como quiera que su comparecencia a la misma no era obligatoria, se continuaba con el desarrollo de la diligencia (fls. 96 y vto)

Por su parte el apoderado de la entidad demandada a través de escrito radicado el 25 de junio del año que avanza presento excusa por su inasistencia a la audiencia de pruebas, con el argumento que tenía programada a la misma hora diligencia en el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, acreditando con prueba sumaria lo afirmado (fls. 97-99)

Al respecto dirá este estrado judicial que el artículo 181 del CPACA no exige la comparecencia obligatoria de las partes a la misma, por ende, no consagra ningún tipo de sanción o consecuencia jurídica por inasistencia, en ese orden de ideas, se aceptara la excusa presentada por el apoderado, pero se reitera que no era necesaria.

De otra parte, teniendo en cuenta que a folios 104-108 y 110-116, la Secretaría de Educación de Boyacá, allego la información solicitada en el oficio No. J012P-0245 de 16 de abril de 2018, para continuar con el trámite del presente proceso, es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

FÍJESE el día **lunes ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**, para realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas contemplada en el artículo 181 del CPCPA, **Sala 3 Bloque 1** del presente complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 33 de hoy 23 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **150013333012 – 2017 – 00070 – 00**
Demandantes: **ALBA LUCÍA HUERTAS TELLEZ, CLAUDIA TERESA MOLANO BLANCO, EDISON FERNANDO PAREDES CEVALLOS, CLAUDIA CRISTINA JIMENEZ MARQUEZ, JHOAO FRANCINI GUANA PEÑALOZA, CARMEN ASTRID CAMACHO HURTADO, DIEGO HERNANDEZ MUÑOZ, CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ LOPEZ, REINALDA CUERVO CRUZ, MIGUEL IGNACIO GUERRERO RAMIREZ, WILLIAM FERNANDO ALVAREZ VELANDIA, EDWIN GUILLERMO RUIZ MEDINA, JAIR TOBIAS YATTE CHINOME, ADRIAN EDGARDO ARCOS ROJAS Y MARILYN CALDERON MALAGON.**
Demandados: **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-.**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintiocho de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento documentos allegados a folio 274. Para proveer de conformidad (fl. 278)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de audiencia de pruebas realizada el doce de junio del año en curso, se realizó requerimiento a la Fiscalía General de la Nación, para que remitiera de manera completa la información solicitada en el oficio No. J012P-0221 de 30 de abril de 2018 (fls. 262-263)

Dando cumplimiento a lo anterior, la requerida mediante escrito radicado el 25 de junio de 2018 aportó la documental solicitada, en ese orden de ideas y para continuar con el trámite del presente proceso, es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

FÍJESE el día **martes dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas contemplada en el artículo 181 del CPCPA, **Sala 3 Bloque 1** del presente complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 33 de hoy 23 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15001 3333 012 – 2015 – 00167 – 00-**
Demandante:	**JANETH DEL CARMEN CAMARGO TORRES**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 90-91), ingresa el proceso al Despacho, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

> *"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al* ***vencimiento del término de traslado de la demanda*** *o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*
>
> *(...)"* (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2° del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de la celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado del Departamento de Boyacá, relativos al otorgamiento de poder, se observa que, a folio 81 del plenario obra poder especial conferido por el doctor **German Alexander Aranguren Amaya** actuando como apoderado general del Departamento de Boyacá al abogado **Wilson Ricardo Torres Rubio** para que actúe como apoderado de dicha entidad en el proceso de la referencia y finalmente, a folios 82-89 obran documentos con los cuales el señor Aranguren Amaya acredita la representación de la demandada.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al doctor **Wilson Ricardo Torres Rubio,** identificado con C.C. No. 7´164.978 de Tunja y T.P. No. 231.946 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del **Departamento de Boyacá,** en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 81.

Ahora bien, a través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez para que aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes veintitrés (23) de octubre de 2018, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la **Sala 3 del bloque 1**, de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería al doctor **Wilson Ricardo Torres Rubio,** identificado con C.C. No. 7´164.978 de Tunja y T.P. No. 231.946 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del **Departamento de Boyacá,** en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 81.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 33 de hoy 23 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación No: **15001 3333 012 2018 00070 00**
Accionante: **EDITHSON HUERTAS RIOS**
Accionados: **DIRECTOR Y AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del trece de julio del año en curso, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 15).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de escrito radicado el trece de julio del año en curso, en la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos, el accionante solicita la apertura del incidente de desacato contra las demandadas con base en los siguientes hechos:

Adujo que a la fecha, el director y el área de sanidad no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido, por cuanto no lo han llevado al especialista para la lectura de los resultados de los exámenes realizados, por ende, no le han entregado los medicamentos para su tratamiento y tampoco le han suministrado las gafas ordenadas por el optómetra, ni ha tenido la oportunidad de escoger los lentes.

Con base en lo anterior solicitó: ordenar el cumplimiento inmediato del fallo proferido; el arresto hasta por seis meses e imponer multa hasta por veinte salarios mínimos (fls. 12-13)

Adjuntó copia de derecho de petición dirigido al área de sanidad, recibido por el pase de jurídica del EPAMSCASCO el 19 de junio del año que avanza, a través del cual el actor solicita se ordene su cita con el ortopedista, el trámite para escoger sus lentes y el suministro de las gafas (fl. 14)

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste a los funcionarios obligados a cumplir con las ordenes de tutela y con la intención de verificar el cumplimiento del fallo de fecha 23 de marzo de 2018, **DISPONE** que **previo a iniciar el trámite incidental** y aplicar la eventual sanción por desacato que corresponda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **oficiar** al señor **CESAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA** quien funge como Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, **o quien haga sus veces, y al Director de sanidad de dicho establecimiento,** a fin de que en el término de dos (2) días, informen si a la fecha han dado cumplimiento al fallo de tutela en comento, el cual dispuso:

> *"**PRIMERO.- DECLARAR** que el **DIRECTOR Y EL ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA,** vulnera el derecho fundamental a la salud y de petición del señor **EDITHSON HUERTAS RIOS, idenfificado con TD No. 28746,** par las razones expuestas en la parte mativa de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y de petición del que es titular el señor **EDITHSON HUERTAS RIOS, identificado con TD No. 28746.***
>
> ***TERCERO: ORDENAR** al **DIRECTOR Y AL ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA,** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificoción de este fallo pracedan a darle trámite a las autorizacianes de servicios expedidas por la FIDUPREVISORA el 20 de marzo de 2018 a favor del actar **EDITHSON HUERTAS RIOS, identificado con TD No. 28746,** esto es, saliciten al Hospital San Rafael de Tunja agenda paro la realizacián de los exámenes y valoraciones y una vez asignadas estos, se garantice el traslado del interna, alleganda al Despacho la prueba respectiva de su gestión, para que en el menor tiempo posible le sea diagnosticado un tratamiento médico a las patologías que lo aquejan, por las razones expuestos en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***CUARTO: ORDENAR** al **DIRECTOR Y AL ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA,** que coordinen a través del*

CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 *(integrado por la Fiduprevisora S.A. y la Fiduagraria), los tratamientos ordenados por el médico tratante para mejorar las enfermedades diagnosticadas al actor.*

QUINTO.- ORDENAR *al* ***DIRECTOR Y AL ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA,*** *que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, dé respuesta clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas por el interno* ***EDITHSON HUERTAS RIOS, identificado con TD No. 28746,*** *los días* ***15 de diciembre de 2017 y 15 de febrero de 2018,*** *dirigidas al área de sanidad del EPAMSCASCO, en lo relacionado con la realización de la plaqueta de la columna vertebral y el examen de su ojo derecho y aporte a este Despacho constancia de notificación de la respuesta dada en esos aspectos.*

Se aclara desde ya que todas las decisiones que se adopten deberán ser notificadas al accionante y de ello se deberá informar a este Despacho, allegando las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEXTO: *Por secretaría, ofíciese a la* ***Oficina de Control Interno Disciplinario del EPAMSCASCO,*** *o quien haga sus veces, para que de considerarlo necesario, inicien las investigaciones que estimen pertinentes, respecto de la omisión de dar respuesta de manera oportuna a las peticiones presentadas por el interno* ***EDITHSON HUERTAS RIOS, identificado con TD No. 28746,*** *los días* ***15 de diciembre de 2017 y 15 de febrero de 2018, ante el área de sanidad del EPAMSCASCO,*** *a los funcionarios que tenían el deber de hacerlo, al oficio adjúntese copia de esta sentencia.*

SÉPTIMO.- DECLARAR *que el* ***CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017*** *integrado por la Fiduprevisora S.A. y la Fiduagraria), no vulneró derecho fundamental alguno al accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

(...)" (fls. 5-11 y vto)

Ahora bien, en caso de haber cumplido con lo ordenado, deben aportar prueba documental que acredite las gestiones realizadas, en caso negativo, deberán dar cumplimiento de manera inmediata a las órdenes dadas en el fallo del 23 de marzo de 2018.

Igualmente, se ordena por secretaría remitir a las accionadas copia del escrito radicado por el accionante el 13 de julio de 2018, para tal efecto envíese copia del mismo el cual obra a folios 12-14 del plenario, con el fin de que se manifiesten al respecto.

De otra parte y en aras de darle celeridad al cumplimiento del fallo proferido y atendiendo la solicitud de la parte accionante, se ordena **por secretaría oficiar** al encargado de la oficina de personal del EPAMSCASCO, para que dentro del término de dos (2) días siguientes, informe al Despacho nombres y apellidos completos de la persona que actualmente funge como representante legal o quien haga sus veces, número de cédula y dirección de correo electrónico personal del mismo.

Finalmente, se dispone por **secretaría** poner en conocimiento del interno **EDITHSON HUERTAS RIOS** T.D. 28746, quien se encuentra recluido en el pabellón 3 del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de la Cárcel el *"BARNE"*, el contenido del presente auto, para tal efecto remítase copia del mismo.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 33 de hoy 23 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15001 3333 012 – 2017 – 00149 – 00**
Demandante:	**JOSE INOCENCIO FORERO FORERO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del veintidós de junio de los corrientes, informando que el término para contestar la demandada y el traslado de las excepciones se encuentran vencidos (fl. 145)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Así las cosas, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de no ser porque la apoderada de la entidad realizó llamamiento en garantía (fls. 131-139)

En ese orden, se resolverá la solicitud de llamamiento en garantía, obrante a folios 131-139, en el sentido de que se vincule al proceso a la Nación –Registraduría Nacional del Estado Civil, propuesto por la apoderada de la demandada, Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, con fundamento en que el demandante trabajó para la llamada en garantía y a quien se le reconoció por parte de la UGPP, una pensión de jubilación que fue liquidada con la inclusión únicamente de los factores certificados como descontados y que por lo tanto los nuevos factores solicitados en la demanda deben ser reconocidos y pagados por la entidad empleadora.

CONSIDERACIONES

El Despacho rechazará el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP por las siguientes razones:

a. Marco Normativo del Llamamiento en Garantía.

Procederemos a realizar un estudio, sobre la normatividad que se aplicará para la resolución de la figura procesal propuesta por la parte demandada.

De lo anterior diremos, que dicho fenómeno jurídico, se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), de manera específica, en el artículo 225, el que dispone:

> *"Artículo 225. Llomomiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencio, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelvo sobre tal relación.*
>
> *El llomado, dentro del término de que dispongo para responder el llomamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir lo citación de un tercero en la mismo forma que el demondante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llomodo y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. Lo indicación del domicilio del llomado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representonte, según fuere el coso, o la*

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Las hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá par las narmas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen a adicianen."

De igual forma, el artículo 227, trajo consigo, la complementación a la disposición previa, atinente al trámite al que tendría que ser sometido el llamamiento, disponiendo que:

"Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulada en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimienta Civil".

Véase como, se hace remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso; claro está en lo no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la oportunidad para su interposición, el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que esta es al momento de contestar la demanda.

b. Del Caso Concreto y la Aceptación del Llamamiento en Garantía – Evaluación de Requisitos.

Pues bien, como quedó expuesto en previas, se dejó claro el marco dentro del cual, el Despacho procederá al estudio de la figura propuesta por la apoderada de la UGPP, en su momento.

- **Requisitos de Fondo**

En esta oportunidad, tendremos que evaluar, si los argumentos esgrimidos por la apoderada de la parte demandada, se acoplan a los requerimientos de fondo que se hallan contenidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., para lo cual nos valdremos de su redacción, logrando identificar los siguientes presupuestos:

Indica el mencionado artículo que, quien *"afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"*

Pues bien, de acuerdo a lo esgrimido en el escrito de llamamiento en garantía, plantea la UGPP que con la **Nación –Registraduría Nacional del Estado Civil-**, existió, respecto del señor JOSE INOCENCIO FORERO FORERO, una relación de tipo legal, basada en la obligatoriedad que ha establecido la normatividad atinente a los descuentos y aportes que deben hacerse, con destino a la financiación del Derecho a la Pensión Vitalicia de Jubilación, por parte de quien funge como empleador, que para el caso, resulta ser la **Nación –Registraduría Nacional del Estado Civil-.**

Para argumentar la solicitud de vinculación la apoderada de la entidad hace referencia al artículo 22 de la Ley 100 de 1993, que preceptúa la obligación del empleador de pagar los aportes de los trabajadores a su servicio al sistema de pensiones. A su juicio, el reconocimiento de la pensión depende de la liquidación de los aportes que haya realizado el empleador.

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Boyacá M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana en providencia de 15 de enero de 2018 expuso los argumentos tendientes a rechazar este tipo de llamamientos en garantía con base en lo siguiente:

"(...)

Este despacho reitera que el llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno a los intereses de la litis, a los resultados de la misma. En este caso, en el escrito de la demanda se pidió declarar la nulidad parcial de ciertos actos administrativos (f1.3-4) por medio de los cuales se negó la reliquidación de la pensión a la actora, de manera que tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió dichos actos administrativos y no a las entidades con las que la actora de la prestación social tuvo vínculo laboral.

*Igualmente y como argumento adicional ha de citarse lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias T-165 del 27 de febrero de 2003 y T-920 de 2010, cuando sostuvo "... **que si bien es cierto que corresponde al empleador el pago cumplido de los aportes al sistema de seguridad social de sus empleados, también lo es que, la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones el deber de exigir al empleador la cancelación de los aportes, no siendo dable a aquellas invocar a su favor el propio descuido en la atinente al ejercicio de dicha facultad, ni permitiéndoseles hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de los aportes o de su pago incompleto, toda vez que, no obstante la falta de transferencia de dichas sumas a las entidades responsables, al trabajador se hicieron o se le han debido hacer las deducciones mensuales respectivas por lo cual es ajeno a dicha situación de mora (...)**".*

En conclusión, y teniendo en cuenta que la demanda se dirige a la obtención de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que omitieron la reliquidación la pensión de la demandante, tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió dichos actos y no a las entidades con las que la accionante de la prestación social tuvo vínculo laboral, pues si bien es cierto lo afirmado por el llamante en cuanto Instituto Colombiano de Bienestar Familia es la que debe realizar los aportes de pensión, también es cierto que a quien corresponde el reconocimiento y pago de las pensiones es a la UGPP y, no por ello se configura una relación legal o contractual que sustente la petición de llamamiento en garantía.

(...)"

Descendiendo al caso bajo examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. **RDP 023698 de 6 de junio de 2017** a través de la cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez y la resolución No. **RDP 031303 de 4 de agosto de 2017**, por medio de la cual el Director de Pensiones de la entidad resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación y confirmó la decisión primigenia.

Consecuencialmente, solicita se condene a la demandada a la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de lo efectivamente devengado en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000 (fecha de retiro), en un porcentaje del 75%, incluyendo: asignación básica mensual, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima geográfica, auxilio de alimentación, horas extras, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, junto con las demás que se acredite que devengó; que la reliquidación de la pensión se efectúe teniendo en cuenta los incrementos legales desde la fecha de su causación y hasta cuando se realice el pago efectivo; la indexación de los dineros resultantes, por tratarse de prestaciones periódicas; que la sentencia se cumpla en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA; que se ordene el pago de los intereses moratorios y que se condene en costas, gastos y agencias en derecho a la entidad (fls. 3-4)

No obstante, la entidad que solicita el llamamiento en garantía lo hace bajo el argumento de que es el empleador quien debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas, por concepto de los factores que el demandante manifiesta se debieron tener en cuenta en la liquidación de la pensión; situación ajena a las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, en aplicación del precedente judicial vertical expuesto en esta providencia, se rechazará la solicitud de llamamiento en garantía por cuanto no hay unidad de causa, en atención a que lo solicitado por la entidad llamante no coincide con el objeto de este proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR el llamamiento en garantía propuesto por la entidad accionada, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Se **RECONOCE PERSONERÍA**, a la abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, como apoderada judicial de La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, conforme a los documentos visibles a folios 72-103 cel expediente.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, ingrésese al Despacho el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y **Cúmplase.**

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINSITRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 33 de hoy 23 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **15001 3333 012-2016-00095-00**
Demandante: **CARMEN ROSA HERNANDEZ HERNANDEZ**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del doce de julio de los corrientes, para verificación de cumplimiento del fallo. Proveer de conformidad (fl. 86).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de audiencia inicial realizada el 4 de mayo del año 2017 este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepcianes denominadas: FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA Y GENÉRICA, propuestas par la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fando Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la expuesto en la parte motiva.*
>
> ***SEGUNDO.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la Nación – Ministeria de Educación Nacianal – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisteria, de conformidad can lo expuesto en la parte motiva.*
>
> ***TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 00542 del 30 de julio de 2010,** a través del cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, par intermedio de la Secretaría de Educación de Tunja, reconació y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación de la demandante, sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionada, conforme a la expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***CUARTO.- CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fando Nacianal de Prestacianes Sociales del Magisterio, a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar la pensián de Jubilación de la señora CARMEN ROSA HERNANDEZ HERNANDEZ, a partir del 28 de febrero de 2010 pero con efectos fiscales sólo desde el **12 de agosto de 2013** par cuanta operó el fenámeno de la prescripción, aplicando el régimen pensianal contenido en la Ley 33 y 62 de 1985, es decir, en cuantía del 75% del pramedio de tados las factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada, esto es entre el 28 de febrero de 2009 al 27 de febrera de 2010, los cuales se encuentran debidamente certificados, es decir, que a la pensión de jubilación se deberán incluir además de los factores tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión reconocida: **la primo de exclusividad y lo prima de navidad**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***QUINTO.- CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a título de restablecimiento del derecho, a pagar a la señara CARMEN ROSA HERNANDEZ HERNANDEZ, el valor de la diferencia en las mesadas pensianales dejadas de cancelar desde el 28 de febrero de 2010 pera can efectos fiscales desde el **12 de agosto de 2013** por cuanto aperó el fenómeno de la prescripción, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la fórmula mencianada en la parte motiva de la presente decisión.*
>
> ***SEXTO.-** La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.*
>
> ***SEPTIMO.-** La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá efectuar las deducciones por concepto de aportes para pensián y salud sobre los factores que aquí se ordenan incluir en la base de liquidación, durante los últimos cinco (5) años de su vida labaral por prescripción extintiva en el porcentaje que correspandía a la entonces empleada mes a mes y trasladarlas a la entidad a cargo de la pensión debidamente indexados canforme al IPC. Pero haciendo la salvedad que dichos valores no deben superar el monto de las diferencias causadas a favor de la*

demandante, caso en el cual solamente hasta dicha suma se podrán realizar los descuentos ordenados.

(...)" (fls. 70-73)

Ahora bien, debe decirse que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento que deberán seguir las entidades, a las cuales les sea impuesta condena dentro del proceso judicial.

Indica el inciso 2 del mencionado artículo, que:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

*Las **condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero** serán cumplidas en un **plazo máximo de diez (10) meses**, contados a partir de la **fecha de la ejecutoria de la sentencia.** Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada". (Negrillas fuera de texto)*

De lo anterior se extrae, que la normatividad contenciosa, indica un plazo máximo en que se deberá cumplir la orden dictada por el juez, dentro de procesos ordinarios, logrando distinguir, que para el caso de las condenas consistentes en sumas líquidas de dinero, hay un término de **diez (10) meses**, que se contarán a partir de la ejecutoria de la Sentencia que la impusiere.

Articulando el contenido de la anterior disposición con lo prescrito en el artículo 298 del C.P.A.C.A., que regula el trámite que se llevará a cabo, dentro del proceso ejecutivo especial ante la jurisdicción contenciosa, es claro que impone una obligación al juez de instancia que profirió el fallo, al determinar:

*"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior [ARTÍCULO 297.TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)], si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**".*

De manera pues que resulta dable concluir de las prescripciones legales transcritas que los Despachos que impongan condenas a las entidades que contengan el pago de sumas dinerarias, deben tener como etapa posterior a la sentencia, la verificación de su cumplimiento, lo que constituye una novedad de la Ley 1437 de 2011, en aras de lograr la garantía y protección efectiva de los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción, motivo por el cual, este estrado judicial a fin de materializar tal derrotero, procederá a indagar el estado del trámite en razón al cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde la fecha de su ejecutoria a la presente data, ya se superó el término de 10 meses consagrado en el artículo 192 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 4 de mayo de 2017 proferida por este estrado judicial en audiencia inicial (fls. 70-73), a favor de la señora **CARMEN ROSA HERNANDEZ HERNANDEZ,** identificada con C.C. No. 40´012.551 de Tunja.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos dados se encuentran ampliamente vencidos y que no se ha obtenido ningún tipo de pronunciamiento de su parte. Igualmente, deberá allegar a este estrado judicial las pruebas documentales con las cuales acredite las gestiones realizadas.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 33 de Hoy 23 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15001 3333 012 2018 00063 00**
Demandante:	**HERLINDA PINILLA DE CASTRO**
Demandados:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del once de julio del año en curso, poniendo en conocimiento que la parte actora no presentó subsanación de la demanda. Para proveer de conformidad (fl. 105)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 21 de junio de los corrientes, se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto se encontraron falencias en el poder, las pretensiones y los hechos (fls. 102-103)

Asimismo, que dicha providencia se notificó por estado No. 29 del 22 de junio de 2018 (fls. 103-104) y allí se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los yerros cometidos, los cuales empezaron a correr el día lunes 25 de 2018 y expiraron el 09 de julio de la misma anualidad, sin que la demandante cumpliera con la carga procesal impuesta, por lo que es dable rechazarla al tenor de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 169 de CPACA, y así lo dispondrá el Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda contenciosa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesta por la señora **HERLINDA PINILLA DE CASTRO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-**, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO. Si lo solicitare la apoderada de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvansele los documentos y anexos de la demanda.

TERCERO. En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 33 de Hoy 23 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15001 3333 012-2018-00131-00**
Demandante:	**JHON HENRY MONTAÑA**
Demandados:	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO-NACIONAL-**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintinueve de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue sometido a reparto. Para proveer de conformidad (fl. 64)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **JHON HENRY MONTAÑA**, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO-NACIONAL-**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. **De las Pretensiones.**

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Ahora bien, de la lectura juiciosa del líbelo de la demanda, se puede constatar que el apoderado de la parte actora incurre en las siguientes imprecisiones:

En primer lugar, se advierte que realiza transcripciones de la norma, las cuales no deben ir en este acápite, en segundo lugar, en la número 3 solicita la reliquidación de todas las primas y prestaciones sujetas a la base salarial, pero no cita de manera precisa a cuáles de ellas se refiere, en tercer lugar, en los numerales 4 a 10 realiza una serie de pretensiones de restablecimiento las cuales fueron consignadas de manera repetitiva, por lo que se solicita que estas sean redactadas de manera más técnica y condensada, pues al tener todas casi los mismos elementos, no se amerita que sean redactadas de manera separada, lo anterior, con el fin de facilitar la fijación del litigio en el momento procesal oportuno.

En cuarto lugar, se advierte que existe una indebida acumulación de pretensiones en los numerales 11,12 y 13, toda vez que, de una parte se solicita el reajuste de la asignación básica en **servicio activo** y de otra parte, con base en la modificación anterior pretende el reajuste de la **asignación de retiro**, pretensiones para la cuales demanda solo una de las competentes para atender lo solicitado, es decir, la parte pasiva no está integrada de manera completa, debido a que solo se demanda a la Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-, consecuencialmente, en los numerales 15 y 16 sólo se pide condenar a dicha entidad.

Con base en lo anterior, el apoderado debe revisar las pretensiones y adecuarlas en los términos expuestos, igualmente, deberá analizar de acuerdo al petitum quienes deben comparecer obligatoriamente al proceso en calidad de demandados y acreditar que respecto de estos se haya concluido el procedimiento administrativo.

2. **De los hechos**

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*" Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

Llama la atención del despacho que en este acápite el apoderado consigna hechos que resultan irrelevantes frente a las pretensiones, así como algunas apreciaciones subjetivas y transcripciones normativas, igualmente, al parecer la numeración del hecho 3 está formulada de manera incorrecta.

También se observa que al igual que en la redacción de las pretensiones, desde el hecho 9 al 14 el apoderado presenta de manera repetitiva situaciones que pueden ser redactadas de manera tal que faciliten la fijación del litigio.

Finalmente, debe decirse, que pese a que se describieron un número considerable de hechos, faltaron relacionar cronológicamente, situaciones fácticas que sirvieran de fundamento a las pretensiones, como por ejemplo, la fecha en que se presentaron las peticiones a las accionadas, y cuándo fueron notificadas estas.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se ordenaron modificar las pretensiones, en este mismo sentido se ordenará que los hechos se redacten de tal manera que sirvan de fundamento a estas, acatando las observaciones realizadas al respecto.

3. Del Poder

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora debe realizar modificaciones en las pretensiones de la demanda, una vez sean efectuadas estas, el poder también debe ser cambiado, de manera tal que entre el poder y las pretensiones exista congruencia, identidad de objeto y de sujetos demandados, lo anterior, para que la parte accionada pueda referirse en ese sentido.

Con base en lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Gonzalo Humberto García Arevalo, identificado con C.C. No. 11´340.225 de Zipaquira y T.P. No. 116.008 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **JHON HENRY MONTAÑA**, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO-NACIONAL-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Gonzalo Humberto García Arevalo, identificado con C.C. No. 11´340.225 de Zipaquira y T.P. No. 116.008 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 33 de
Hoy 23 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de julio de das mil dieciocha (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **150013333012 – 2017 – 00118 – 00**
Demandante: **ALBINO BARRETO SOLANO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**

Vencida el término de traslado para contestar la demanda (fl. 95), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 09 de julio de 2018, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artícula 180 del CPACA señala:

> *"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al* ***vencimiento del término de traslado de la demanda*** *o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*
>
> *(...)" (Negrillas fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatario, tal y como lo señala el numeral 2° del artículo 180 del CPACA.

Par otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de la celebración de la audiencia inicial:

- El certificada expedido por el camité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatario de ésta quede acreditado dentra del plenario. Dicho certificada, deberá ser entregado por el profesianal designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de canciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Cádiga de Procedimiento Administrativa y de la Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en las términos del artícula 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndaseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 1B0 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **lunes veintidós (22) de octubre de 2018, a partir de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en el Blaque 1 Sala 3 de este complejo judicial.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 33 de hoy 23 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15001 3333 012 – 2015 – 00168 – 00**
Demandante:	**JOSE TELESFORO PEÑA ZAINEA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**

Revisado el plenario se observa que el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones se encuentra vencido, así mismo ejecutoriado el auto que rechazó el llamamiento en garantía, motivo por el cual se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

> *"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al* ***vencimiento del término de traslado de la demanda*** *o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*
>
> *(...)"* (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2° del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena a la apoderada judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por la profesional designada una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **lunes veintinueve (29) de octubre de 2018, a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.),** para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 3 bloque 1, ubicada en este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 33 de Hoy 23 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15001 3333 012 – 2017 – 00150 – 00**
Demandantes:	**MARIA DEL CARMEN ALFONSO ALFONSO**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ**

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 296 y 297), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial de 25 de junio de 2018, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

> *"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención* ***o del de la contestación de las excepciones*** *o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*
>
> *(...)"* (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2° del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado del Departamento de Boyacá, no se observan los relativos al otorgamiento del poder por lo tanto el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar al profesional del derecho **Hernán David Reyes León** hasta tanto allegue en debida forma los documentos con los cuales acredite la calidad en la cual actúa dentro del presente.

Se advierte desde ya que, en caso de que la entidad demandada no allegue la documental en cita, **no se le reconocerá personería para actuar a su apoderado** y por ende, **se tendrá por no contestada la demanda** de la referencia.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo

con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes dos (02) de octubre de 2018, a partir de las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.),** para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 3 bloque 1, ubicada en el piso 2° de este complejo judicial (Juzgados Administrativos).

SEGUNDO.- ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Hernán David Reyes León, por las razones expuestas.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandada Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorial de Boyacá, para que dentro de los diez días siguientes, allegue los documentos con los cuales el señor Hernán David Reyes León, acredita la representación de la entidad, so pena de no reconocerle personería al apoderado y de tener por no contestada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 33 de hoy 23 de julio de 2018 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación No:	**150013333012-2016-00051-00**
Accionante:	**RENE ALEJANDRO SERRANO SILVA**
Accionado:	**DIRECTOR GENERAL DEL INPEC – USPEC- DIRECCIÓN Y JEFATURA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA Y CAPRECOM E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN.**
Vinculados:	**CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 12 de julio de 2018, poniendo en conocimiento escritos 572 y siguientes o certificación 582, para proveer de conformidad (fl. 595).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que en auto del 21 de junio de 2018, se ordenó oficiar al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 (integrado por las sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A), para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, expidiera las autorizaciones correspondientes para el control por la especialidad de urología para la dilatación de uretra por uretrotomía externa que requería el interno René Alejandro Serrano Silva. Para el efecto se remitió copia de los folios 562 y 563, igualmente, una vez expedidas se ordenó enviarlas al área de sanidad del EPAMSCASCO, para que tramitara las correspondientes citas, gestión que debía acreditar a este estrado judicial. Ahora bien, en caso de que las mismas ya hubiesen sido proferidas debía acreditar tal situación al Despacho e informara si a la fecha tenía pendiente la expedición de autorización alguna a favor del accionante.

Por otro lado se dispuso poner en conocimiento del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017, la documental allegada a folios 546-548, para que si lo consideraba pertinente se manifestara al respecto.

Igualmente se ordenó oficiar al Director y al área de sanidad del EPAMSCASCO para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación informara el estado actual del tratamiento que requería el accionante René Alejandro Serrano Silva e indicara si a la fecha el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 tenía pendiente la expedición de alguna autorización dentro del tratamiento del actor.

Por último, dispuso poner en conocimiento del interno RENE ALEJANDRO SERRANO SILVA identificado con TD: 31587, quien se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y mediana seguridad de Cómbita, en el patio 8, el contenido de ese auto y de los documentos allegados por la accionada a folios 546-548 y 562-563, remitiéndose copia de los mismos, (fl. 566 y vto.)

Así las cosas se allegó oficio No. 056527 con fecha del 03 de julio de 2018 (fls. 577-578), suscrito por el Director del EPAMSCASCO, en virtud del cual se informó lo siguiente:

Indicó que requirió al área de sanidad quien indicó que revisada la reseña de mediana seguridad, el interno salió en traslado para Bucaramanga el 19/04/2018, llevando su correspondiente historia clínica, hoja de vida y carpeta CET, sin embargo se aclaró que el 23/03/2018, le fue practicada dilatación de uretra por uretrotomía externa en el Hospital San Rafael.

Frente a lo expuesto manifestó que una vez verificada la base de datos SISIPEC, se corroboró que el interno se encuentra en la ciudad de Bucaramanga desde la fecha señalada con resolución de traslado No. 102-00751 del 17/04/2018, por lo que es el establecimiento de Bucaramanga quien debe seguir brindando la atención requerida por el interno. Por lo dicho solicitó que se exonere al establecimiento que representa.

Anexó copia de la respuesta dada por el área de sanidad (fls. 579-580) y copia de la constancia del SISIPEC (fl. 581).

Por otra parte se allegó oficio No. 20181000202661 del 11 de julio de 2018 (fl. 592), suscrito por el apoderado judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, Integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A. en virtud del cual indicó que mediante correo electrónico se pudo verificar que el accionante se encuentra en prisión domiciliaria desde el 20 de abril de 2018 en la ciudad de Bucaramanga, por lo tanto solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que la entidad que representa ha dispuesto de todo los recursos para dar cumplimiento al fallo y que por consiguiente se desvincule al Gerente del Consorcio del trámite incidental.

Anexó copia del correo enviado por el ERON con relación al estado de salud y actual del accionante (fl. 593-294)

En virtud de lo expuesto por las entidades accionadas, así como lo observado en oficio de diligencia de notificación personal del interno (fl. 583), se concluye que actualmente se encuentra en detención domiciliaria en la ciudad de Bucaramanga por ende, al no encontrarse el accionante bajo la custodia y cuidado del EPAMSCASCO establecimiento penitenciario sobre el cual recae la obligación de dar cumplimiento al fallo proferido el 24 de mayo de 2016 en asocio con el Consorcio PPL 2015[1], no puede este Despacho verificar el cumplimiento de órdenes, teniendo en cuenta que mientras el interno se encuentre en otra ubicación geográfica, el establecimiento de Cómbita se encuentra en imposibilidad del respectivo cumplimiento.

No obstante lo anterior, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva del accionante, se **INSTA** al Director del EPMSC BUCARAMANGA (ERE), para que preste toda su colaboración para que el interno sea atendido en los centros médicos que disponga el Consorcio, es decir, para que coordine con el Consorcio PPL 2017 **la continuidad en la prestación del servicio de salud del señor Rene Alejandro Serrano Silva**, con base en la patología que le aqueja y que fue objeto de protección en esta acción Constitucional, para tal efecto, por secretaría remítase copia del fallo proferido el 24 de mayo de 2016 y de esta providencia al Director del EPMSC BUCARAMANGA (ERE).

Igualmente, se requiere al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, para que continúe prestando los servicios que dentro de su competencia le corresponda con el fin de continuar con el tratamiento de fístula uretral del señor Rene Alejandro Serrano Silva, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra en detención domiciliaria en el EPMSC BUCARAMANGA (ERE).

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NOTIFIQUESE, la presente providencia al señor **RENE ALEJANDRO SERRANO SILVA**, identificado con C.C. No. 1.005.333.043, y para tal efecto se ORDENA al Director de EPMSC BUCARAMANGA (ERE) notifique al interno en el lugar donde se encuentra recluido.

SEGUNDO.- Por **secretaría ORDENAR** al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 para que continúe prestando los servicios que dentro de su competencia le corresponda con el fin de continuar con el tratamiento de fístula uretral del señor Rene Alejandro Serrano Silva, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra en detención domiciliaria en el EPMSC BUCARAMANGA (ERE).

TERCERO.- INSTAR al Director del EPMSC BUCARAMANGA (ERE), para que preste toda su colaboración para que el interno sea atendido en los centros médicos que disponga el Consorcio, es decir, para que coordine con el Consorcio PPL 2017 **la continuidad en la prestación del servicio de salud del señor Rene Alejandro Serrano Silva**, con base en la

---

[1] Con la expedición del Decreto 2519 de 2015, la USPEC dio apertura al proceso de selección abreviada No. 058 de 2015 mediante el cual adjudicó el contrato al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, **ahora 2017**, quien es el encargado de prestar la atención en salud que se solicita para la población privada de la libertad conforme al contrato de Fiducia Mercantil No. 331 del 27 de diciembre de 2016, el cual en su cláusula tercera "Obligaciones del Contratista" numeral 5 atinente a las obligaciones relacionadas con la contratación de bienes y servicios, estableció que le corresponde "5. Contratar los prestadores de servicios de salud para la PPL, privados, públicos o mixtos para la atención intramural y extramural, de baja, mediana y alta complejidad, de acuerdo con el Modelo de Atención complementaria en la Resolución 3595 de 2016, y las recomendaciones del CONSEJO DIRECTIVO y con la establecida en el alcance del objeto del presente contrato"

patología que le aqueja y que fue objeto de protección en esta acción Constitucional, para tal efecto, por secretaría remítase copia del fallo proferido el 24 de mayo de 2016 y de esta providencia al Director del EPMSC BUCARAMANGA (ERE).

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 33 de Hoy 23 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación No:	**150013333012 – 2016 – 0063 – 01**
Demandante:	**HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**
Demandado:	**ARMANDO ROMERO GARRIDO Y OTROS**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial del 11 de julio de 2018, informando sobre la solicitud que antecede, así como el aporte del proceso No. 2008 – 0065. Para proveer de conformidad (C 3 fl. 968).

Mediante escrito de fecha 10 de julio de 2018, la Procuradora 69 Judicial I Administrativa de Tunja, solicita dejar sin efectos el auto mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión proferido en audiencia del 25 de junio de 2018 y en su lugar se proceda a incorporar como prueba **trasladada** las pruebas obrantes en el expediente de reparación directa 15001333170120080065, prueba decretada de oficio por el despacho en audiencia inicial del 11 de abril de 2018 (C3 fls. 926 – 927)

Examinadas las diligencias, encuentra el despacho que a través de audiencia de pruebas fijada el pasado 25 de junio de 2018 (C3 fls. 893-894) el despacho corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, sin percatarse que faltaba la incorporación de una prueba documental que había sido decretada de oficio consistente en aportar el proceso de reparación directa con radicado 15001333170120080065.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es del caso dejar sin valor ni efecto el aparte de la decisión que dispuso correr el término para alegar de conclusión, ordenado en la audiencia de pruebas de 25 de junio de 2018; aclarando que lo demás allí contenido conservará su validez.

Lo anterior con fundamento que una decisión abiertamente contraria a la ley, no ata al juez en los términos expuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 09 de octubre de 2012 Magistrado Ponente Dr. Rigoberto Echeverri Bueno:

> *"Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009* ***"... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no la obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.""*** ***(Negrilla fuera de texto)***

Así las cosas y siguiendo el citado precedente jurisprudencial, el Despacho procederá a dejar sin efecto el aparte ya referido de la audiencia de fecha 25 de junio de 2018 (fl. 894 vto. C3) por medio del cual se dispuso correr traslado para alegar de conclusión.

Respecto a la solicitud elevada por la Procuradora 69 Judicial I Administrativa de Tunja, en el sentido de incorporar como **prueba trasladada** las obrantes en el expediente de reparación directa con radicado 15001333170120080065, el despacho dirá que la prueba documental faltante se incorporará en audiencia oral tal como fue decretada en la audiencia inicial, el día y hora que se fijará en la presente providencia.

- **De los poderes**

A folio 918 C3 del expediente, reposa poder especial en el cual **MARÍA TERESA ACEVEDO**, en calidad de apoderada general de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, otorga poder a la abogada **ANDREA DEL PILAR CHONA BOLÍVAR** para que represente a dicha entidad dentro del presente proceso como apoderada judicial. Para tal efecto aportó Escritura Pública No. 2559 de fecha 02 de actubre de 2017, en la cual la señora LYDA MARCELA PÉREZ RAMÍREZ, en calidad de Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL DE SAN RAFAEL DE TUNJA, otorga poder general amplio y suficiente a la Abogada MARÍA TERESA ACEVEDO ÁLVAREZ (fls. 919 – 925), por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Así las cosas, se entiende revocado el poder que le fuera conferido a la abogada Linda Cateryn Rodríguez Cely a quien le fue reconacida personería para actuar en audiencia inicial llevada a cabo el 11 de abril de 2017 (fl. 823 C3)

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la etapa de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 25 de junio de 2018 visto a folio 894 vto., a partir del momento en el cual se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Fíjese como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, el día **MARTES CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), a partir de las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)** en la Sala 2 Bloque 1 de este Complejo Judicial.

CUARTO.- Se recanoce personería a la abogada **ANDREA DEL PILAR CHONA BOLÍVAR** para actuar en defensa de los intereses de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 918 C3.

QUINTO.- REVOCAR el poder conferido a la abogada Linda Cateryn Rodríguez Cely quien venía actuando como apoderada especial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado Nº 33 de hoy 23 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2017-0091-00
Demandante: ALFREDO JOSE SALOM SALCEDO.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial del 12 de julio de 2018 (fl.133) colocando en conocimiento memorial en el cual el apoderado del ejecutante solicita se decreten medidas cautelares. Para proveer de conformidad.

Para resolver se considera:

A fin de resolver lo pertinente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante (fl.131), se dispone por Secretaría oficiar a los Bancos BBVA, Popular y Agrario de la ciudad de Bogotá, a las direcciones aportadas por el peticionario vistas a folio 131 del expediente, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informen a este Despacho si la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT. 899999001-7, posee productos bancarios en esas entidades financieras y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad.

Por Secretaría se **ORDENA** abrir cuaderno separado para surtir el trámite de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 33 de hoy 23 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	**ACCIÓN EJECUTIVA**
Radicación No:	**150013333012-2017-0091-00**
Demandante:	**ALFREDO JOSE SALOM SALCEDO.**
Demandado:	**NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial del 12 de julio de 2018 (fl.133) poniendo en conocimiento liquidación de costas que antecede, para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que la Secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 132, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 24 de mayo de 2018, a saber:

> *"1. Agencias en derecho fijadas en providencia del 24 de mayo de 2018, equivalentes al 4% de la suma por la cual se ordena seguir adelante la ejecución, es decir por quinientos treinta y dos mil trescientos setenta y cuatro pesos con sesenta y dos centavos ($532.374,62)"*
>
> *2. Gastos de notificación por valor de siete mil quinientos pesos ($7.500) fl.94*
>
> *TOTAL CONDENA EN COSTAS: QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($539.874, 62)."*

Ahora bien, para proceder a aprobar la liquidación de costas es menester recordar las pautas establecidas en el artículo 366 del Código General del Proceso:

> *"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
>
> *2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
>
> *3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
>
> *Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*
> *(...)".*

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 24 de mayo de 2018 (fl.123vto) y se acreditó el gasto de notificación por siete mil quinientos pesos ($7.500) fl.94, lo que da como resultado el valor total tasado por QUINIENTOS TREINTA

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2017-0091-00
Demandante: ALFREDO JOSE SALOM SALCEDO.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($539.874, 62)

Así las cosas, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaria visible a folio 132, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 33 de hoy 23 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**REPETICIÓN**
Radicación No:	**150013333012 – 2018 – 00135 – 00**
Demandante:	**MUNICIPIO DE MACANAL**
Demandado:	**DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO.**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 09 de julio de 2018, poniendo en conocimiento que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso, para proveer de conformidad (fl.134).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería del caso adentrarse al estudio de la admisión de la demanda, de no ser porque se encuentra que la misma se encuentra caducada y deberá rechazarse, como pasa a explicarse:

Teniendo en cuenta que la caducidad de la acción es un fenómeno jurídico en virtud del cual el titular de una acción pierde la facultad de acudir ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley para ese efecto.

Tratándose del ejercicio oportuno del medio de control de repetición, se debe aplicar lo señalado en el literal "l" del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala lo siguiente:

> "***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
>
> (...)
>
> "l) *Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código*" (subrayado fuera del texto).

De lo que se deduce que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: i) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia, siempre y cuando el pago haya sido oportuno y, ii) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta[1].

Es importante destacar la providencia del 21 de septiembre de 2016, proferida bajo el radicado interno 41789, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón, en la que recordó, retomando una providencia del 5 de diciembre de 2006 bajo el radicado 22.102, el alcance interpretativo del momento a partir del cual se empieza a contabilizar el término de caducidad de dos años de la acción de repetición contenido en el numeral 6 del artículo 136 a la luz del Decreto 01 de 1984, en armonía con la exégesis que fijó en sede de constitucionalidad sobre dicha disposición la H. Corte Constitucional, **precisando que dicho término debe contabilizarse a partir de la**

[1] Es preciso indicar que como en el presente caso la sentencia de nulidad que dio origen al medio de control objeto de Litis se dio en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo, el término que deberá tenerse en cuenta para efectos de establecer si el pago total de la condena impuesta al municipio de Macanal fue cancelada en término es el allí previsto.

fecha en que efectivamente se realice el pago total de la condena, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4° del Código Contencioso Administrativo, lo que ocurra primero en el tiempo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer el medio de control.

En el sub lite el municipio de Macanal la apoderada de la entidad demandante pretende lo siguiente:

> *"1.-Se declare responsable a título de culpa grave o dolo al señor DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO, quien se desempeñó como Alcalde Municipal de Macanal en el periodo 2004-2007, por las sumas de dinero que el municipio de Macanal tuvo que cancelar con ocasión del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Julio Hernando Bernal Holguín, adelantado en primera instancia por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja y en Segunda por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el que se declaró la nulidad del decreta 0041 del 24 de enero de 2005 y se ordenó entre otras cosas el pago de salarios y prestaciones sociales.*
> *2.- Como consecuencia de la anterior declaración se condene al señor DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.166.709 de Tunja, al pago total de la suma que el municipio de Macanal canceló al señor Julio Hemando Bernal Holguín por los daños ocasionados como consecuencia de la declaratoria de insubsistencia de su cargo, esto es la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE, ($168.490.858), con ocasión de la condena impuesta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.*
> *3.- Que el valor reconocido a favor de la entidad territorial sea indexado y se cancelen los respectivos intereses moratorios.*
> *4.- Se condene al paga de los gastos y agencias en derecho de conformidad con el artículo 188 del CPACA"*

Como hechos relevantes refirió que el señor Julio Hernando Bernal Holguín, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Macanal, con el fin de que se declarara la nulidad del Decreto No. 004 del 24 de enero de 2005, mediante el cual se declaró insubsistente del carga que desempeñaba en provisionalidad, y que mediante sentencia del 21 de julio de 2011 proferida por este estrado judicial se ordenó declarar la nulidad de dicho acto administrativo y a título de restablecimiento del derecho se ordenó reincorporar sin solución de continuidad al demandante al cargo que ocupaba o a uno similar y al reconocimiento liquidación y pago de los valores correspondientes a salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta cuando se efectuara su reincorporación.

Decisión que fue apelada y el 03 de julio de 2014 el Tribunal Administrativo de Boyacá resolvió modificar el numeral tercero y confirmar en la demás la sentencia proferida por este Despacho el 21 de julio de 2011, la cual cobró ejecutoria el 22 de julio de 2014.

Afirmó que el 21 de septiembre de 2015 se suscribió acuerdo de pago entre el municipio de Macanal y el señor Julio Hernando Bernal Holguín, y que dicho ente territorial pagó la suma de $168.490.858 en cinco cuotas al señor Bernal Holguín, realizando el último pago el 13 de julio de 2016.

Así las cosas, se observa que en el sub lite se debe aplicar para la contabilización del término de la caducidad del medio de control de repetición, la regla contenida en el artículo 177 del C.C.A., según la cual el pago de las condenas judiciales son ejecutables 18 meses después de su ejecutoria, de manera que como en el presente caso el pago total de la condena impuesta en la sentencia que dio origen al presente proceso, se produjo después del mencionado plazo, esta instancia realizará el conteo de la siguiente manera:

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00135 – 00
Demandante: MUNICIPIO DE MACANAL
Demandado: DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO.

La sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, fue el 03 de julio de 2014, la cual cobró ejecutoria el 22 de julio de 2014 (fl. 99), por lo tanto se concluye que el lapso de los 18 meses que tenía el municipio para pagar la suma a la que fue condenado, expiraba el 4 de enero de 2016 y éste solo se llevó cabo hasta el 13 de julio de 2016 tal como consta en el formato de egreso expedido por el municipio demandante que obra a fl.23.

El siguiente cuadro ilustra de manera detallada cada uno de los pagos realizados por el municipio de Macanal al señor JULIO HERNANDO BERNAL HOLGUIN quien actuó como demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento Nro. 15001313301220050148001.

FECHA	No. EGRESO	VALOR PAGADO
01 de octubre de 2015	2015100004	$15.000.000
02 de febrero de 2016	2016020004	$30.000.000
25 de febrero de 2016	2016020046	$30.000.000
28 de marzo de 2016	2016030055	$30.000.000
13 de julio de 2016 **(último pago)**	2016070027	$63.490.858

En consecuencia la caducidad se debe contar desde el día siguiente en que se cumplió el plazo de 18 meses, esto es el 4 de enero de 2016 y no, como lo adujo la entidad demandante a partir del último pago realizado al beneficiario (13 de julio de 2016); es decir que el plazo de que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A., corrió entre el 4 de enero de 2016 al 4 de enero de 2018 y como la demanda fue interpuesta el 28 de junio de 2018 tal como consta en el acta individual de reparto obrante a folio 133 del expediente, forzoso es concluir que se encuentra caducada.

Pretender que la fecha respecto de la cual se debe contabilizar el término de caducidad en el presente medio de control sea indeterminado, vulneraría el debido proceso del servidor presuntamente responsable, ya que esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la Administración y éstas deben ser proporcionadas con la finalidad que persiguen[2].

El Consejo de Estado en sentencia del 29 de enero de 2018 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa al resolver un recurso de apelación interpuesto contra la decisión que declaró probada la excepción de caducidad proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, ratificó la postura asumida por esta instancia en la presente decisión.

Por lo anterior, el despacho concluye que el presente medio de control se encuentra caducado y en consecuencia así se declarará; no obstante se ordenará compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación del representante Legal de la entidad territorial demandante porque al parecer incurrió en la falta contenida en el numeral 36 del artículo 48 de la Ley 734 de 2012 que dispone:

> *"**Artículo 48. Faltas gravísimas.** Son faltas gravísimas las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *36. No instaurarse en forma oportuna por parte del Representante Legal de la entidad, en el evento de proceder, la acción de repetición contra el funcionario, ex funcionario o particular en ejercicio de funciones públicas cuya conducta haya generado conciliación o condena de responsabilidad contra el Estado".*

[2] Corte Constitucional C – 832 del 8 de agosto de 2001.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la abogada IRMA AYLEN GUICHA DUITAMA, identificada con C.C. No. 33.376.938 de Tunja y T.P. No. 155.954 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

Sin condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda dentro del medio de control de repetición instaurada por el MUNICIPIO DE MACANAL en contra el señor DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMPULSAR copias a la Procuraduría General de la Nación por la conducta del representante Legal de la entidad territorial demandante porque al parecer incurrió en la falta contenida en el numeral 36 del artículo 48 de la Ley 734 de 2012.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada IRMA AYLEN GUICHA DUITAMA, identificada con C.C. No. 33.376.938 de Tunja y T.P. No. 155.954 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

CUARTO: Si lo solicitare la apoderada de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvansele los documentos y anexos de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 33 de Hoy 23 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO [illegible]E ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, di[illegible]ueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	15001 3333 012 – 2018 – 00136 – 00
Demandante:	ALONSO URIEL VALERO RODRIGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al [illegible]io con informe secretarial del 09 de julio de 2018, poniendo en conocimiento qu[illegible]oso fue objeto de reparto y se caratulo, para proveer de conformidad (fl. 130).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **ALONSO URIEL** VALERO **RODRIGUEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO** NACIONAL **DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** observa el Despacho que cumple[illegible] presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación:

1. **Naturaleza** del [illegible]e control

En ejercicio del medio d[illegible]ntrol de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del [illegible]go de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señ[illegible]O **URIEL VALERO RODRIGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó se decl[illegible]e nulidad parcial de la Resolución No. 009615 del 21 de diciembre de 2017, s[illegible]or el Secretario de Educación de Boyacá, por la cual se reconoce y ordena [illegible]o una pensión de jubilación, sin incluir todos los factores salariales percibidos e[illegible] año de servicios al cumplimiento del status de pensionado; igualmente se declar[illegible] demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión de jubil[illegible] partir del 21 de agosto de 2017, equivalente al 75% del promedio de los sal[illegible]más factores salariales devengados durante los últimos 12 meses anteriores al m[illegible]n que adquirió el status jurídico de pensionado.

A título de restableci[illegible]l derecho solicita condenar a la entidad accionada a que reconozca y pague lo[illegible] de jubilación a partir del 21 de agosto de 2017, equivalente al 75% del promedio [illegible]rios y demás prestaciones sociales devengados durante los 12 meses anteriores a[illegible]to en que adquirió el status jurídico de pensionado; que al valor reconocido se[illegible]nte lo que fue reconocido y cancelado en virtud de la Resolución No. 009615 [illegible] diciembre de 2017; ordenar a la demandada a que sobre el monto inicial de la [illegible]reconocida, aplique los reajustes de la ley para cada año, conforme a la Const[illegible]la misma ley; ordenar el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el [illegible]la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina de pensionados, que[illegible]l incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como repara[illegible]gral del daño; se ordene dar cumplimiento al fallo de conformidad a lo di[illegible]l artículo 192 y siguientes del CPACA; ordenar a la entidad demandada al reco[illegible]y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución d[illegible]quisitivo de cada una de las diferencias de las mesadas pensionales decreta[illegible]tarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del IPC; ord[illegible]conocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutori[illegible]ntencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la conden[illegible]a en costas a la entidad demandada de conformidad con lo estipulado en el [illegible]del CPACA; que de las sumas que resultaren a favor del demandante se de[illegible]cancelado en virtud de la Resolución que le reconoció el derecho a la pensi[illegible]ión, (fls. 4-6)

Para el presente caso, el acto administrativo acusado es de[illegible] particular, expreso y concreto que define una situación jurídica respecto de la[illegible]nte, lesionándole un derecho que considera amparado en una norma jurídica[illegible] y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1 De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del art[illegible], en el numeral 3° del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de[illegible]miento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente[illegible] para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado[illegible] del demandante es de $14.816.289, la cual no excede de cincuenta (50) salarios[illegible]os legales mensuales vigentes (fl. 15), y el actor prestó sus servicios en el Municipio de[illegible]s (fl. 21-24), lugar que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2 De la legitimación para demandar y de la representación[illegible]

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del de[illegible] **ALONSO URIEL VALERO RODRIGUEZ** presuntamente afectado por la decisión dispuesta[illegible] Resolución No. 009615 del 21 de diciembre de 2017, por medio de la cual se recon[illegible]dena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, proferida por la Secretaría[illegible]ación de Boyacá, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación[illegible]onal – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 1-3, que otorgó[illegible] debida forma, a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con C[illegible].394.116 expedida en Duitama y portador de la T.P. No. 281.836 del C. S. de la J, que[illegible]cuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consej[illegible]or de la Judicatura.

2.3 De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativ[illegible]

Revisada la demanda, se observa que en la Resolución No.[illegible] el 10 de abril de 2015 (fls. 11-12), proferida por la Secretaría de Educación[illegible]acá, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación N[illegible] Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señala que contra la[illegible]ocede únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, de conformidad con[illegible]uesto en el inciso 4 del artículo 76 de la ley 1437 de 2011, el mencionado recurso no[illegible]bligatorio, junto con el de queja, razón por el cual, ha de entenderse que se encuen[illegible]bidamente agotados los recursos en sede administrativa.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley[illegible] 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Adminis[illegible] de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de[illegible]bilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudic[illegible] vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del d[illegible] reparación directa y controversias contractuales.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de[illegible]emanda contenciosa con medio de control de Nulidad y Restablecimiento[illegible]cho, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con[illegible] de la demanda, no existe ninguno que acredite el trámite de la conciliación extr[illegible].

Sin embargo, resulta necesario hacer mención a lo dictado po[illegible]videncias del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se ha considerado que, en[illegible]pensional, no es dable

exigir, que previo a acu... la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se agote la conciliación prejudicial, ... cuanto los derechos pensionales, son de aquellos que se encuentran taxativamen... señalados en la ley y no son susceptibles de ser objeto sobre acuerdos bilaterales al re... cto.

Puntualmente el Tribunal ... nistrativo de Boyacá ha manifestado:

> *"...considera esta Sala ... en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad con... en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliq... de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la leg... de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las di... normas normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ... jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración ... el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acor... interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedi... establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Dec... Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta q... demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala q... requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en vi... no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la ... estión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación."*[1]

Así las cosas, tenien... ta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con la reliquida... pensión del demandante y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de B... exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

2.4 De la caducidad.

Teniendo en cuenta ... conte asunto tiene que ver con reliquidación en la pensión que devenga el do... , y siendo claro que los mismos se reflejan en el paga de las correspondientes m... sidera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo es... sto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento ... y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratán... prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la cadu... ndo en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

3 Del contenido d... la ... nda y **sus anexos.**

Se cumple en éste ... dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de ... so Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, ... misianes que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de de... as violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estima... de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder ... la actora (fl. 1-3), el acto administrativo demandado (fls. 18-20), copias de ... y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del ... del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Admi...

Establece el artícul... igo de Procedimiento Administrativo y de lo Cantenciaso Administrativo, mod... el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación pers... manda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demanda... Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ... ecretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente ... ción del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parág... artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que

[1] Tribunal Administrativo de ... de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente No 2009-0130-01, Magistrada Ponente: Luisa Mariana Sandoval Mo...

reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 20[illegible] : Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

> *"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación personal a que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de la demanda y de mandamientos de paga, únicamente será procedente cuando se trate de procesos ejecutivos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*
>
> *Parágrafo. **Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el envío electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para la notificación personal de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos**".*

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto [illegible] 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho, que no resulta necesario el [illegible] la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia [illegible] de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio [illegible] da a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio D[illegible] de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administ[illegible] a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativ[illegible] dores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

> *"Asunta: Usa de medias electrónicas en las comunicaciones*
>
> *Respetados funcianarias de Despachas Judiciales y Procura[illegible] ciales:*
>
> *Can el propósita de contribuir a la reducción del consumo [illegible]l, a la eficiencia y al mejoramiento continua del procesa de gestión documental [illegible]dministración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantanda acciones arientadas a promocionar el usa de las tecnologías electrónicas en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar buenas prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación efectivos, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*
>
> *(...)"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal [illegible]uto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** [illegible] a la delegada del **Ministerio Público,** enviándoles por el servicio postal autorizado [illegible] de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta [illegible] dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas [illegible].

4 Otras determinaciones.

a. De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad [illegible], que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9° del Código de Pro[illegible]o Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está [illegible]o prohibido entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esta [illegible]lidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPA[illegible] concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de [illegible] niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante [illegible]ción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificac[illegible]iales, habida cuenta

que conforme a la norma vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se advierte a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que a [illegible] lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran [illegible] procesales.

b. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de la contencioso administrativo, se requerirá a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al plenario de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado en relación con la demandante, toda vez que este es el encargado de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

c. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando en los procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos señalados en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto"*.

Ahora bien, el literal [illegible] del artículo 2 del mismo decreto indica:

> *"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos [illegible] parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*
>
> *a) Aquellos en [illegible] se halle comprometida una* ***entidad de la Administración Pública del orden nacional*** *[illegible] parte en un proceso."* (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que [illegible] demandada dentro de las diligencias es la Nación – Ministerio de Educación [illegible] Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual pertenece al orden [illegible] de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia [illegible] Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral [illegible] proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZ[illegible] **ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por reunir [illegible] legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **ALONSO URIEL VALERO RODRIGUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese [illegible] providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, <u>Únicamente, al correo de la entidad</u>.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la deman... apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Ad... de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agenc... e Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1... de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la e...

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma..., que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	alor
Envío a través del servicio postal autorizado de c... la demanda, anexos y auto admisorio a la NA... **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — ... NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG...**	.500.oo
TOTAL	**.500.oo**

La suma indicada deberá ser consignada por la parte ac... enta de ahorros No. 415030210l6-1 convenio 13200 del Banco Agrario d... . Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los ... días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚN... DEL VALOR ANOTADO.**

SEPTIMO.- Ordénese a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN D... ara que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue ... administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto ... cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código ... iento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en ... aria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la de... entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídi... ado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administra... de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería a la abogada Diana ... Flórez, identificada con C.C. 1.052.394.116 expedida en Duitama y portador ... 281.836 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ... en los términos del poder obrante a folio 1-3 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARC...
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ...
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por esta... 33 de Hoy 23 de julio de 2018, siend... 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2013-00166-00
Accionante: ALEXANDER MARTÍN DÍAZ
Accionados: COMFABOY EPS-S – SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del 12 de julio de 2018, poniendo en conocimiento que Nueva EPS no ha dado respuesta para proveer de conformidad, (fl. 383).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 07 de junio de 2018, **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenó oficiar al **Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A**, o quien haga sus veces, en su calidad de sucesor en la continuidad de la prestación del servicio de salud del accionante, a fin de que en el término de dos (2) días, informara si a la fecha había dado cumplimiento al fallo de tutela en comento[1], en el sentido de i) autorizar la totalidad de los procedimientos y tratamientos médicos ordenados por los médicos tratantes de la Fundación Cardioinfantil de Bogotá y la Clínica de los Andes de Tunja, ii) continuar con los trámites administrativos y presupuestales correspondientes a fin de garantizar el tratamiento de trasplante hepático iii) **garantizar la continuidad en la prestación de la totalidad de los servicios necesarios para el control y recuperación de la salud del señor ALEXANDER MARTIN DIAZ**, respecto de la enfermedad que padece, vale decir, medicamentos, procedimientos, tratamientos, instrumentos e intervenciones necesarias para la mejoría de su estado de salud, prescritos por los médicos de la entidad, aún a pesar de no encontrarse incluidos dentro del POSS.

En especial en lo que tiene que ver con la entrega de los siguientes medicamentos:

- TACROLIMUS de 1 mg (capsulas de liberación prolongada) PROGRAF L (H), prescrito por su médico tratante 21 de MARZO del cursante año, imprescindible para no rechazo de trasplante efectuado, no entregado aduciendo la FARMACIA DISCOLMEDICA problemas financieros de la EPS con DISCOLMEDICA (Deudas pendientes).

- URSODESOXICOLICO 300 MG TABLETAS por 600 mg, prescrito por su médico tratante el 15 de MAYO del cursante año, imprescindible para no rechazo de trasplante efectuado, no entregado a la fecha.

- MICOFENOLATO X 180 mg. tabletas, prescrito por su médico tratante prescrito por su médico tratante el 15 de MAYO del cursante año, imprescindible para no rechazo de trasplante efectuado, no entregado a la fecha.

En caso afirmativo, debía aportar prueba documental que acreditara las gestiones realizadas, **en caso negativo, debía dar cumplimiento de manera inmediata** a las órdenes dadas en el fallo del 05 de noviembre de 2013, proferido por este Despacho.

Igualmente se puso en conocimiento de la **Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A.**, el memorial visto a folio 350 y sus anexos vistos a folios 351-374, para que para que en el término de tres días siguientes a la notificación se manifestara al respecto.

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se remitieron las correspondientes notificaciones a la señora **MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA en calidad de Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A.** a la dirección electrónica dispuesta por dicha entidad

[1] 05 de noviembre de 2013.

pública con fecha del 20 de junio de 2016 (fls. 380-331), en especial al correo electrónico mariam.carrillo@nuevaeps.com.co. No obstante la oficiada guardó silencio.

Así las cosas resulta dable para el Despacho concluir que a la fecha no se han hecho efectivas las órdenes dadas en sentencia del 05 de noviembre de 2013, a pesar de tener conocimiento de las mismas, e ignorando coetáneamente la advertencia que sobre su omisión le hiciera previamente el Despacho, por lo que contra este se dará apertura del trámite incidental.

Con base en lo anterior, se abrirá incidente de desacato contra de la señora **MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA en calidad de Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A.**, o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a fin de continuar con la verificación del cumplimiento integral del fallo de tutela proferido por este Despacho el 05 de noviembre de 2013.

Por lo expuesto, **el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ABRIR TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO en contra de la señora **MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA en calidad de Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A.**, o quien haga sus veces de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, a la señora **MIRIAM LILIANA CARRILLO PEÑA en calidad de Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A.**, o quien haga sus veces, del contenido del presente auto que ordena la apertura de este incidente de desacato en su contra, a efectos de que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación, ejerza su derecho de defensa y se pronuncie o haga llegar los elementos probatorios que consideren pertinentes en torno al cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 05 de noviembre de 2013. De igual forma, se deberá notificar de confarmidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Désele al presente incidente el trámite contenido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Por estado póngase en conocimiento de la Procuradora 69 Judicial I en asuntos Administrativos Doctora Laura Patricia Alba Calixto, el contenido del presente.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 33 de Hoy 23 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	**ACCION DE TUTELA**
Radicación No:	**15001 3333 012 – 2016 – 00005 – 00**
Accionante:	**LILIA ELVIRA SIERRA REYES como agente oficiosa del señor ISRAEL PARRA CASTILBLANCO**
Accionado:	**NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A "NUEVA EPS"**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 12 de julio del año en curso, poniendo en conocimiento devolución de telegrama, para proveer de conformidad (fl. 164).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 21 de junio de 2018, se ordenó por secretaría requerir por segunda vez a la señora LILIA ELVIRA SIERRA REYES en calidad de agente oficiosa del señor ISRAEL PARRA CASTIBLANCO, a la dirección carrera 3 No. 47-30 de la ciudad de Tunja, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación informara si se había dado cumplimiento al cumplimiento de la sentencia de tutela[1]. Se ordenó librar la comunicación a que hubo lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trataba del SEGUNDO requerimiento que se hacía al respecto (fl. 160).

En cumplimiento a lo anterior se elaboró el oficio J012P-0444 del 29 de junio de 2018 (fl. 161), sin embarga el mismo fue devuelto par la empresa de mensajería 472 con la anotación *"cerrado"* (fl. 163)

En este orden de ideas, frente a la imposibilidad de comunicación con la parte accionante y como quera que no existe manifestación alguna de incumplimiento de la sentencia de tutela proferida dentro del presente proceso, se ordena que el proceso de la referencia permanezca en Secretaría por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales deberá ingresar al Despacho para continuar con la verificación de órdenes dadas.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA AGARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 33 de Hoy 23 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

[1] Se envió oficio No. J012P-0286 de 18 de mayo de los corrientes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Radicación No:	**150013333012 – 2017 – 00215 – 00**
Demandante:	**ESTER JULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**
Demandado:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 12 de julio del año en curso, poniendo en conocimiento escrito presentado por la parte actora para proveer de conformidad (fl. 50).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que fueron acatadas las observaciones dispuestas en auto del 21 de junio de 2018 (fl. 33 y vto.), procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **ESTER JULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, observando que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ESTER JULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial, solicita declare la nulidad del Oficio No. DESTJ16-560 del 23 de febrero de 2016, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Boyacá, mediante el cual se negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, la cual fue creada por el Decreto 383 de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 2015; igualmente se declare la existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto que surgió a partir del no pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio No. DESTJ16-560 del 23 de febrero de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada al pago de las diferencias en dinero que no pago a la demandante en sus prestaciones sociales para los años de 2013 a 2017, correspondiente a vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantía, prima de productividad y prima de servicios; que en virtud de lo anterior se pague la indexación de las sumas de dinero reconocidas; se condene a la entidad demandada en caso de prosperidad en las pretensiones, (fls. 40 y 41).

Para el presente caso, se trata de dos actos administrativos de carácter expreso y de uno de naturaleza ficta o presunta, que definen una situación jurídica respecto de la demandante, lesionándole un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155, en el numeral 3° del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado de la demandante (fls. 44-45) no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues la suma discriminada reclamada asciende a la suma de $13.808.003.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa que la Coordinadora del área de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja– certificó que actualmente la demandante labora en el Juzgado 1° civil del circuito de Moniquirá, razón por la cual este estrado judicial es el competente para conocer del asunto de la referencia por el factor territorial (fl. 24).

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **ESTER JULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** presuntamente afectada por las decisiones dispuestas en los actos administrativos demandados, proferidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja –Boyacá-.

Se observa dentro del plenario, a folio 36 que la demandante otorga poder en debida forma, al abogado NEMECIO ANTONIO RODRIGUEZ SUAREZ, identificado con C.C. No. 7.175.272 expedida en Tunja y T.P. 123.730 del C. S. de la J, la cual se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que el accionante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESTJ16-560 del 23 de febrero de 2016 y que contra el mismo procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación (fls. 8-10)

Ahora bien, se observa que contra el mismo se interpuso el recurso apelación el 18 de marzo de 2016 tal como consta a folio 11.

No obstante lo anterior, se encuentra que han transcurrido más de dos meses desde que la parte actora interpuso recurso de apelación, sin que, según lo manifestado por la apoderada de la parte demandante la entidad haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo[1].

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

No obstante en asuntos como el aquí debatido no es necesario ni exigible que se cumpla con el requisito de procedibilidad para demandar en tanto se trata de un asunto de prestaciones de carácter periódico derivadas de una relación laboral[2].

2.4. De la caducidad

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

> *"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(...)*

---

[1] Artículo 86 del CPACA
[2] Al respecto véase: Sentencia del 28 de septiembre de 2017, MP Felix Alberto Rodriguez. Sentencia del 24 de enero de 2018, MP Oscar Alfonso Granados Naranjo. Tribunal Administrativo de Boyacá.

c) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se interpuso recurso de apelación contra el oficio que negó las pretensiones de la demandante y que respecto del mismo la entidad guardo silencio, se configuró el silencio administrativo razón por la cual la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fl. 136), los actos administrativos demandados (fls. 8-10), en medio magnético copias de la demanda, la subsanación y los anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

> *"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*
>
> *Parágrafo. **Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídico del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos**".*

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

> *"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*
>
> *Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*
>
> *Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, los Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público,** enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) Las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

c) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "*cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto*".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

> "*Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*
>
> *a) Aquellos en los cuales esté compromelida una* ***entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.***" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la

presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **ESTER JULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **$7.500.oo**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**	$7.500.oo
TOTAL	**$7.500.oo**

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutaria de esta providencia. SE RECUERDA AL APODERADO DE LA DEMANDANTE QUE UNICAMENTE DEBERA CONSIGNAR LA SUMA INDICADA.**

SÉPTIMO.- Por Secretaría, requiérase a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la señora **ESTER JULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,** al abogado NEMECIO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ,

identificado con C.C. No. 7.175.272 de Tunja y T.P. 123.730 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder visible a folio 136.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 33 de Hoy 23 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	**ACCION EJECUTIVA**
Radicación No:	**150013333006-2017-00141-00**
Demandante:	**ROSA MARIA CARO PUIN**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 12 de julio de 2018, colocando en conocimiento que venció traslado del recurso de reposición, para proveer de conformidad (fl.139)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 31 de mayo de 2018 por la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra el mandamiento de pago proferido el 19 de abril de 2018, así como de la providencia que lo modificó de fecha 17 de mayo de 2018 vistos a folios 63 a 68 y 98 a 102 respectivamente, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

- **Providencia impugnada (fls. 63 a 68 y 98 a 102)**

Mediante auto del19 de abril de 2018, modificado por auto de fecha 17 de mayo de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora ROSA MARIA CARO PUIN y contra de COLPENSIONES, de acuerdo a la sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013133012-2014-00186-00 proferida por este Despacho Judicial el 25 de febrero de 2016, la cual quedo ejecutoria el día 11 de mayo de 2016, al constatar que la sentencia base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS ($16.824.692,06),** por concepto de diferencia de las mesadas causadas entre el 20 de agosto de 2010 (fecha de efectividad de la pensión) y el 30 de abril de 2018.

- **TRES MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS ($3.025.528,70), por concepto de indexación** causadas entre el 20 de agosto de 2010 (fecha de efectividad de la pensión) y el 11 de marzo de 2016 fecha de ejecutoria de la sentencia.

- **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($6.532.343,25),** por concepto de intereses generados por el capital de la diferencia de las mesadas pensionales desde el 12 de marzo de 2016 al 20 de abril de 2018.

- Por los demás intereses moratorios que genere el capital adeudado por concepto de la diferencia de las mesadas pensionales **($16.824.692,06),** desde el 21 de abril hasta que se pague la totalidad del mismo.

- **Del recurso interpuesto (fls. 104-108)**

A través de escrito radicado el 31 de mayo de 2017, el apoderado de la entidad ejecutada interpone recurso de reposición contra las anteriores providencias,

aduciendo que existe una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del título ejecutivo, toda vez que el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil así como el numeral 5 del artículo 100 del C. G. P., contemplan la ineptitud de la demanda como excepción previa cuando la demanda no cumpla con los presupuestos procesales y/o requisitos formales de la acción contemplados en el artículo 422 del C. G. P., y que el escrito sobre el cual se libró mandamiento de pago carece de estas características es decir no es claro, expreso ni exigible.

Refirió que la entidad ejecutada por medio de la resolución GNR 96979 del 31 de marzo de 2015, reliquidó la pensión de la demandante en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja, ordenado el pago de un retroactivo por las diferencias de las mesadas y los respectivos descuentos en salud.

Señaló que no se determinó por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja, el IBL del demandante y que se condenó a la entidad a realizar una liquidación teniendo en cuenta una tasa de remplazo del 75%, es por ello que considera se hizo una condena en abstracto, por lo que es imposible librar mandamiento de pago por conceptos que no fueron estipulados en la sentencia judicial pues la naturaleza del proceso ejecutivo no es el de declarar derechos sino ejecutar obligaciones expresas, claras y exigibles.

Que al haberse realizado una condena en abstracto, es obligación de la parte actora, tramitar incidente de liquidación de la obligación dentro de los 60 días siguientes a la sentencia, de no hacerlo en el término, caducará de conformidad con el artículo 193 del C. P.C.A., trámite que no fue iniciado por el interesado por lo que debe ser rechazada de plano la solicitud.

Manifestó que el Despacho tiene la obligación legal de verificar que las prestaciones pensionales que se cobran, así como los montos y valores de la demanda correspondan a la realidad de los declarados en la sentencia, es por ello que cuando se solicite el reconocimiento de montos no estipulados en la condena, el Juez debe declararse incompetente de conocer solicitudes de mandamiento de pago por montos que no fueron expresados y determinados en concreto en la sentencia judicial.

Concluyó diciendo que la demanda no reúne los presupuestos normativos contemplados en los artículos 162, 163, 164, 165, 166 y 167 del CPACA, toda vez que no se determinó el IBL, encontrándose el Juez de instancia en la imposibilidad de determinar el mismo, pues este únicamente puede ser calculado en el proceso laboral ordinario.

- **Trámite del recurso interpuesto.**

Entre los días 9 y 11 de julio del presente año, la Secretaría corrió traslado a la parte ejecutante del recurso interpuesto (fl. 136) término durante el cual se pronunció en los siguientes términos:

Con la expedición de la resolución No. SUB 296205 del 27 de diciembre de 2017, la entidad ejecutada pretendió dar cumplimiento parcial e imperfecto a la sentencia que sirve de título ejecutivo, ya que los valores reconocidos en dicho acto administrativo están muy lejos del cumplimiento total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

a. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición interpuesto:

Consagra el artículo 299 del C.P.A.C.A., que salvo lo establecido en ese Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos

derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Agregó esa disposición que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero estas serán ejecutadas ante esta jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en ese Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Por consiguiente, es dable señalar a este Estrado Judicial que a efectos de ejecutar las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, ello se hará transcurridos 10 meses siguientes a su ejecutoria y remitiéndose a la regulación consagrada en la norma procesal civil, actualmente, al Código General del Proceso.

Frente a los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo, esta última disposición determinó en su artículo 438 que en principio este no es apelable; pero que el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque sí lo será en el efecto suspensivo. Seguidamente indicó que los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados, en el caso que estos los propongan.

En el *sub – lite* se advierte en primer lugar, que la entidad demandada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido el 19 de abril de 2018, así como de la providencia que lo modifica de fecha 17 de mayo de 2018 vistos a folios 63 a 68 y 98 a 102 respectivamente, medio de impugnación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P. resulta procedente para atacar dicha providencia.

En segundo término, se vislumbra que dicho recurso fue interpuesto el día 31 de mayo de 2018 (fl. 104), sin que se hubieren notificado a la entidad ejecutada, colmándose de esta forma los presupuestos exigidos en el artículo 318 *ibídem*, en cuanto a la oportunidad de interposición de dicho recurso[1].

b. De la resolución del recurso interpuesto

Sea lo primero señalar que al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y que no se admitirá ninguna controversia sobre las requisitos del título que na haya sido planteada por medio de dicho recurso*", por ende, estableció que "*los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auta que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*".

De tal suerte que a las voces de la disposición en comento, el medio que contempla la norma procesal civil a favor de la parte ejecutada para atacar los vicios formales que presente el mandamiento ejecutivo será únicamente el recurso de reposición contra el auto que ordenó el mandamiento ejecutivo, pues de lo contrario, le está vedado alegarlos en las etapas subsiguientes.

Igualmente, debe decirse que el artículo 442 *ibídem* estableció las reglas a las cuales debe someterse la formulación de excepciones por parte del ejecutante, entre las

---

[1] **C.G.P. Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

cuales señaló en su numeral 3 que *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"* y agregó que *"De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios"*.

De lo anterior se puede colegir que si la parte ejecutada pretende ejercer su derecho de defensa planteando excepciones previas, ello deberá efectuarlo a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Ahora bien, vale recordar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del C.G.P., se consideran excepciones previas que el demandado, en principio, puede proponer, las siguientes:

> *"1.Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañera permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".*

Es importante resaltar que dentro de la salvedad que establece la anterior norma el ya mencionado artículo 442 estatuyó que *"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"*.

En suma, puede predicarse que en el marco de un proceso ejecutivo la parte ejecutada podrá, a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago: 1) discutir los requisitos formales del título ejecutivo y 2) alegar hechos que configuren excepciones previas, sin desconocer que cuando se trate de un título ejecutivo que emane de una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, dichas excepciones serán las consagradas en el artículo 442 del C.G.P. siguiendo los supuestos normativos allí consagrados.

Partiendo de esta perspectiva procede el Despacho a desatar, si son procedentes, los argumentos propuestos por el apoderado de COLPENSIONES contra el mandamiento de pago, estima este estrado judicial que los argumentos del recurrente van dirigidos a discutir los requisitos sustanciales del título ejecutivo.

En efecto, nótese que los argumentos arremeten contra los aspectos sustanciales del título ejecutivo, particularmente, en torno a la exigibilidad, por considerar el recurrente que i) la entidad ejecutada reliquidó por medio de la Resolución GNR 96979 del 31 de marzo de 2015 la pensión de la demandante en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja ordenando el pago de un retroactivo comprendido por las diferencias de las mesadas ordinarias y las adicionales, así como los respectivos descuentos en salud y ii) que la condena contenida en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2010, proferida por el juzgado séptimo administrativo de Tunja, es en abstracto, por lo que se debió tramitar incidente de liquidación de la obligación dentro de los 60 días siguientes a la sentencia y de no hacerse habría caducidad del medio de control por

lo que se debió rechazar de plano la solicitud, luego es dable concluir la imposibilidad de resolverlos por medio de este recurso a la luz de las citadas previsiones legales.

En primer cabe recordar que la sentencia a la que hace alusión el demandado no coincide con la que es objeto de ejecución en la presente Litis, toda vez que acá se está ejecutando la sentencia proferida el 25 de febrero de 2016 proferida por este estrado judicial y no la del 17 de septiembre de 2010 proferida por otro estrado judicial; no obstante en aras del derecho de defensa que le asiste a la entidad demandada, esta instancia entenderá que se trata de la sentencia proferida por este despacho el pasado 25 de febrero de 2016.

Aclarado lo anterior, vale recordar que en lo que atañe al aspecto formal del título ejecutivo se analiza si el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación son auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia o condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, mientras que lo que refiere a sus condiciones sustanciales, se verifica si las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero; aspecto este último en el que repara la entidad deudora por medio de su recurso de reposición sin que sea el escenario legal destinado para ello, pues solo le es posible debatir sobre el cumplimiento de los primeros.

Huelga destacar que a fin de plantear argumentos defensivos que no constituyan propiamente excepciones previas, la entidad ejecutada cuenta entonces con los diez (10) días que se le otorgó en el auto que libró mandamiento de pago para el efecto. Dicha conclusión encuentra sustento en la doctrina que acudiendo a la jurisprudencia de lo contencioso administrativo señaló[2]:

> *"Así y con la supresión del recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, el ejecutado podrá interponer el recurso de reposición para debatir dos tipos de situaciones a saber: 1) que no se integró debidamente el título por falta de requisitos formales (art. 29 L. 1395/2010), 2) que hay lugar a revocar el mandamiento porque se presentan alguna o varias de las circunstancias que configuran excepciones previas. Nótese que con la nueva redacción del artículo 509 del C.P.C., ya no es posible proponer excepciones previas o dilatorias, sino solamente de mérito o de fondo, dado que las previas deberán alegarse a través del recurso de reposición. Entonces, cuando se propongan argumentos dirigidos o atacar o desconocer la existencia o legalidad de una obligación insertada en un título ejecutivo, estos deberán plantearse a título de excepción de fondo y no por la vía del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Por lo anterior, el Consejo de Estado, con atino ha señalado lo siguiente:*
>
> > *"(...) Como Ferrovías alega el pago de la acreencia reclamada por el contratista consultor, ese argumento, según el artículo 509 citado al comienzo de estas consideraciones, conformo una de las excepciones a proponer "Dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo o a la del auto que resuelva sobre su reposición, confirmándolo o reformándolo... (ord. 1 art. 509 CPC) habida cuenta de que con esta razón se enerva directamente la pretensión de cobro del ejecutante.*
> >
> > *Por tratarse, entonces, de la formulación de una excepción, la ley dispone un trámite distinto del presente para su declaración por parte del juez competente (art. 510, CPC)*
> >
> > *De acuerdo a lo anterior, se confirmará la decisión apelada por no ser este el escenario propio para adelantar el estudio jurídico del argumento que sustenta el recurso presentado por FERROVIAS contra el mandamiento de pago, librado el 15 de noviembre de 2001"*

[2] RODRIGUEZ, Mouricio. "La acción ejecutiva ante lo jurisdicción administrativa". Librería Jurídica Sánchez Ltda. Cuarta Edición. Pag. 675.

Si bien el análisis en comento se realizó en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil, a juicio del Despacho este resulta aplicable al *sub – lite* que se rige bajo las nuevas disposiciones del C.G.P., teniendo en cuenta que esta nueva normatividad, como se vio, mantiene para el ejecutante la posibilidad de plantear los argumentos defensivos en su contestación más no por vía de recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que los argumentos expuestos por el recurrente hacen alusión a aspectos sustanciales que deben ser debatidos en otra etapa procesal, el Despacho no repondrá el mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2018, así como la providencia que lo modifica de fecha 17 de mayo de 2018 vistos a folios 63 a 68 y 98 a 102 respectivamente.

En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 19 de abril de 2018, así como la providencia que lo modifico de fecha 17 de mayo de 2018 vistos a folios 63 a 68 y 98 a 102 respectivamente, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora ROSA MARIA CARO PUIN y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría cumplir con los numerales quinto, sexto y séptimo del mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2018 visto a folios 98 y ss.

Notifíquese y Cúmplase.

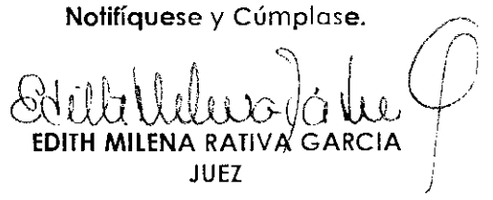

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N°33 de hoy 23 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

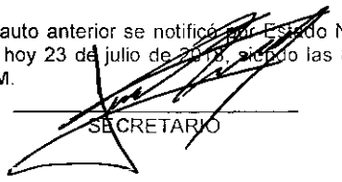

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	**ACCIÓN EJECUTIVA**
Radicación No:	**150013333014-2018-0006B-00**
Demandante:	**GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 16 de julio del año en curso, informando que el término para contestar la demanda venció el 11 de julio de 2018, para proveer de conformidad (fl.161)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*"

Revisada la contestación de la demanda presentada por la ejecutada Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional visible a folios 124 a 129, se observa que no propuso excepciones, en consecuencia atendiendo lo dispuesto en el referido artículo 440 del C.G.P., el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2018, visible a folios 113 a 117 del plenario.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del CGP.

En los términos del literal b del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo PSAA 10554 de 2016, fíjese como agencias en derecho el 4% de la suma por la cual se ordena seguir adelante esta ejecución.

De otra parte, a folio 135 del plenario se observa poder especial conferido por el señor OMAR ZAPATA HERRERA, en calidad de Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional a la abogada Nidia Fabiola Rodríguez Montejo, para que actúe como apoderada de dicha entidad en el proceso de la referencia, junto con el cual se anexó copia de la Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 por medio de la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, certificación laboral de la abogada Nidia Fabiola, por lo que al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá la personería jurídica respectiva.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333014-2018-00068-00
Demandante: GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

Primero. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA** y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Ejecutoriada la presente providencia, y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., las partes pueden presentar la liquidación del crédito.

Tercero.- Condénese en costas a la entidad demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

Cuarto.- Reconózcase personería a la abogada Nidia Fabiola Rodríguez Montejo identificada con la C.C. No. 40.040.413 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 142.835 del C. S de la J. para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 135 del plenario.

Quinto.- En los términos del literal b del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo PSAA 10554 de 2016, fíjese como agencias en derecho el 4% de la suma por la cual se ordena seguir adelante esta ejecución.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 33 de hoy 23 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO